



Bogotá D.C., **17 SET. 2020**

11001 40 03 013 2015 00448

Reconocer personería a RICARDO FORERO RAMÍRES, como apoderado de la ejecutada CI LOS ALPES BEEF PREMIUN S.A.S.

En aplicación el artículo 440 del C.G.P., se rechaza de plano el recurso la reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte pasiva contra el auto del 6 de febrero de 2020, habida cuenta que la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución no es susceptible de recurso.

En todo caso, es importante precisar al inconforme que no existe sustento normativo que imponga al operador judicial tener al extremo pasivo por notificado mediante providencia, siendo la oportunidad para contestar la demanda un término de parte, aunado que los términos procesales son de obligatoria observancia, tal como se desprende del artículo 117 del C.G.P. Por lo que una vez notificado por aviso y transcurrido el lapso para retirar el traslado de la demanda debió ejercerse su defensa oportunamente, pues no es excusa válida quedarse a las resultas de la resolución de los superiores jerárquicos.

Por secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito aportada por el actor (folio 127).

Como quiera que apoderado de la demanda promueve una nulidad procesal (folio 125), y su contraparte se pronunció aún sin habersele dado traslado del escrito, por economía procesal se entiende surtido el traslado.

Se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 134 del C.G.P., para tal efecto se señala, la hora de las 9:30 AM del día cinco (5) del mes de noviembre del año 2020, en la que practicarán pruebas y se decidirá la causal de nulidad promovida con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del C.G.P.

En aplicación del inciso 3º del artículo 134, ibídem, de las pruebas solicitadas dentro de la nulidad promovida, se decretan:

Parte demandada CI LOS ALPES BEEF PREMIUN S.A.S:

Documentales: Las que fueron aportadas con el escrito de nulidad.

Testimoniales: Se cita para el día y la hora fijada a los señores YADY LILIANA CORONADO NOVA, URYLEIMA BARRERA NOVA, HEBER NOVA GOMEZ y CARLOS

EUARDO CUBILLOS CORREA. Sin perjuicio de la facultad de limitar su recepción, de encontrarse suficientemente esclarecidos los hechos que envuelven la nulidad (artículo 212 CG.P).

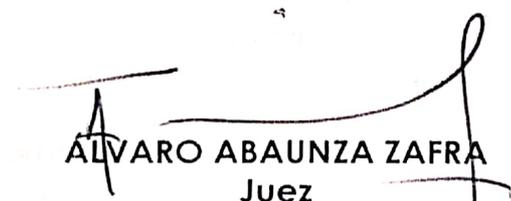
Por lo tanto, por el petente de la prueba comuníquese la fecha y hora aquí señalada. Artículo 217, ibídem.

Declaración de parte: Se decreta la declaración de parte de JUAN AGUSTIN PABON PUNTES.

Se niegan los oficios solicitados; por ser superflua la solicitud dirigida a la empresa de correo LTA EXPRESS, en consideración a que las certificaciones para la notificación personal y por aviso obran en el plenario y se observa con claridad en los desprendibles de entrega que quien recepcionó las comunicaciones fue el señor RAFAEL VARGAS.

Por inconducente la solicitud de oficio a los habitantes de la dirección en la que se surtió la notificación, por ser personas indeterminadas, y en todo, debió el interesado procurar la asistencia de los residentes como testigos.

NOTIFÍQUESE,


ALVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO No.	44
Hoy	18 SET. 2020
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	

EDAG
18/06/2020